

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
25 MAR 2003	
SEC: D.....1°	843/NOIA/1215



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich-del-Sur son Argentinas.

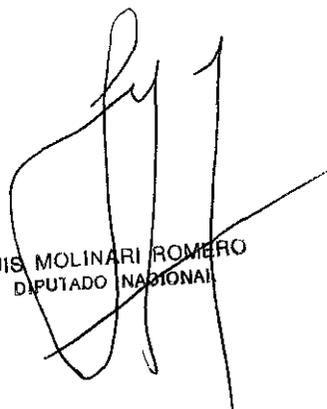
Buenos Aires, 18 de marzo de 2003

Sr. Presidente
Cámara de Diputados
Dip. Eduardo Camaífo
Presente

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin REPRODUCIR mi **proyecto de ley sobre disminución del número de diputados y modificación del régimen electoral**, que fuera presentado en enero de 2002 y lleva el número de expediente 7939-D-01, cuya copia adjunto.

Sin otro particular, lo saludo muy atentamente,


LUIS MOLINARI ROMERO
DIPUTADO NACIONAL

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados...

TITULO I

Integración de la Cámara de Diputados

Artículo 1° - *Normas generales.* El número de bancas de diputados correspondiente a cada distrito electoral será de 1 banca cada trescientos mil (300.000) habitantes o fracción superior a ciento cincuenta mil (150.000) habitantes, conforme al resultado del censo de población de 2001. Ningún distrito tendrá menos de 2 bancas. La Cámara quedara compuesta por 128 diputados según se indica a continuación:

Distrito	Bancas
Ciudad de Buenos Aires	9
Buenos Aires	45
Catamarca	2
Córdoba	10
Corrientes	3
Chaco	3
Chubut	2
Entre Ríos	4
Formosa	2
Jujuy	2
La Pampa	2
La Rioja	2
Mendoza	5
Misiones	3
Neuquén	2
Río Negro	2
Salta	4
San Juan	2
San Luis	2
Santa Cruz	2
Santa Fe	10
Santiago del Estero	3
Tierra del Fuego	2
Tucumán	4
Total	128

Art. 2° - Derógase la ley 22.847.

Art. 3° - *Normas de transición.* En la elección de renovación parcial de la Cámara de Diputados de 2003, cada distrito elegirá el número de diputados que se indica a continuación:

Distrito	Bancas
Ciudad de Buenos Aires	4
Buenos Aires	23
Catamarca	1
Córdoba	5
Corrientes	1
Chaco	1
Chubut	1
Entre Ríos	2
Formosa	1
Jujuy	1
La Pampa	1
La Rioja	1
Mendoza	2
Misiones	1
Neuquén	1
Río Negro	1
Salta	2
San Juan	1
San Luis	1
Santa Cruz	1
Santa Fe	5
Santiago del Estero	1
Tierra del Fuego	1
Tucumán	2
Total	61

Art. 4° - En la elección de renovación parcial de la Cámara de Diputados de 2005, cada distrito elegirá el número de diputados que se indica a continuación:

Distrito	Bancas
Ciudad de Buenos Aires	5
Buenos Aires	23
Catamarca	1
Córdoba	5
Corrientes	2
Chaco	2
Chubut	1
Entre Ríos	2
Formosa	1
Jujuy	1
La Pampa	1
La Rioja	1
Mendoza	3
Misiones	2
Neuquén	1
Río Negro	1
Salta	2
San Juan	1
San Luis	1
Santa Cruz	1
Santa Fe	5
Santiago del Estero	2
Tierra del Fuego	1
Tucumán	2
Total	67

TITULO II

Sistema electoral - **Modificación** del Código Electoral Nacional

Art. 5° - **Incorpórase** como tercer párrafo del artículo 61 del Código Electoral Nacional, ley 19.945 (t.o. decreto 2.135/83) y sus **modificatorias**, el siguiente texto:

Artículo 61: ...

Para el caso de la **elección** de diputados nacionales, si por sentencia **firme** se estableciera que algún candidato **no reúne** las **calidades** necesarias, se **correrá** el orden de los candidatos en la **lista** y el partido **político** que la **presenta** podrá registrar otro candidato en el último lugar de la lista, en el mismo plazo previsto en el **párrafo** anterior.

Art. 6° - **Incorpórase** como segundo párrafo del apartado II del artículo 62 del Código Electoral Nacional, ley 19.945 (t.o. decreto 2.135/83) y sus **modificatorias**, el siguiente texto:

Artículo 62: ...

II. ...

Para el caso de la **elección** de diputados nacionales, los nombres de todos los candidatos **deberán estar** impresos con el mismo tipo y **tamaño** de letra. **Inmediatamente** al lado de cada **nombre**, se **imprimirá** un casillero cuadrado en blanco, para la **emisión** de la preferencia. Cuando el número de candidatos permita la **impresión** en una sola columna, el casillero para la **emisión** de la preferencia se ubicará a la izquierda del nombre. Cuando sea necesario imprimir dos columnas con los nombres de los candidatos, en la primera columna el casillero **estará a** la izquierda del nombre y en la segunda columna, a la derecha del nombre. Si fuera necesario imprimir **más** de dos columnas, los casilleros para la preferencia se **ubicarán a** la izquierda del nombre.

Art. 7° - **Incorpórase** como segundo párrafo del inciso 4°, apartado I, del artículo 101 del Código Electoral Nacional, ley 19.945 (t.o. decreto 2.135/83) y sus **modificatorias**, el siguiente texto:

Artículo 101: ...

1. Votos válidos: ...

4. ...

En el caso de la **elección** de diputados nacionales, cuando en una boleta se hubiera marcado **más** de una preferencia, se **considerará** nula la preferencia y el voto se computará como **válido** a favor del orden preestablecido de la lista,



salvo el caso del apartado II, d) del presente inciso. No tendrán efecto alguno las sustituciones o agregados de candidatos efectuados en las boletas.

Art. 8° - **Incorpórase** como inciso b') del artículo 102 del Código Electoral Nacional, ley 19.945 (t.o. decreto 2.135/83) y sus **modificatorias**, la siguiente norma:

Artículo 102: ...

b') Cantidad, **también** en letras y números, de **preferencias** que registra cada candidato.

Art. 9° - **Modifícase** el artículo 158 del Código Electoral Nacional, ley 19.945 (t.o. decreto 2.135/83) y sus **modificatorias**, el que quedará redactado al siguiente tenor:

Artículo 158: Los diputados nacionales se **elegirán** en forma directa por el pueblo de cada provincia y de la ciudad de Buenos Aires, que se **considerarán** este fin como distritos electorales.

Cada elector votará por una lista oficializada de candidatos cuyo **número**, para cada distrito, será el previsto en el artículo 163 de la presente ley.

El elector **podrá** manifestar su preferencia por un candidato de la lista **elegida** para lo cual **deberá rellenar** o **marcar** una cruz en el casillero correspondiente al nombre del candidato preferido.

Art. 10. - **Modifícase** el artículo 159 del Código Electoral Nacional, ley 19.945 (t.o. decreto 2.135/83) y sus **modificatorias**, el que quedará redactado al siguiente tenor:

Artículo 159: El primer escrutinio se practicará por lista sin tomar en cuenta las **preferencias** que se hubieran registrado. Este **resultado** será utilizado **para la asignación** de cargos por lista, conforme lo dispuesto por los artículos 160 y 161.

El segundo escrutinio se practicará por candidato indicando el número de preferencias que registra cada uno. Este resultado será utilizado para reordenar las listas de conformidad a lo que establece el artículo 161 bis.

Art. 11. - **Modifícase** el artículo 161 del Código Electoral Nacional, ley 19.945 (t.o. decreto 2.135/83) y sus **modificatorias**, el que quedará redactado al siguiente tenor:

Artículo 161: Los cargos a cubrir se asignarán entre las listas que superen el piso previsto por el artículo 160, de la siguiente forma:

I. Cuando corresponda cubrir 1 banca, la misma se asignará a la lista que **más** votos obtuvo.



II. Cuando las bancas a cubrir sean 2 o más, se aplicará el siguiente procedimiento:

- a) El total de los votos obtenidos por cada lista será dividido por uno (1), por dos (2), por tres (3) y así sucesivamente hasta llegar al número total de cargos a cubrir;
- b) Los cocientes resultantes, con independencia de la lista de que provengan, serán ordenados de mayor a menor en número igual al de cargos a cubrir;
- c) Si hubiere dos o más cocientes iguales se los ordenará en relación directa con el total de los votos obtenidos por las respectivas listas y si éstas hubieren logrado igual número de votos el ordenamiento resultará de un sorteo que a tal fin deberá practicar la junta electoral competente;
- d) A cada lista le corresponderán tantos cargos como veces sus cocientes figuren en el ordenamiento indicado en el inciso b).

Art. 12.- Incorpórase como artículo 161 bis del Código Electoral Nacional, ley 19.945 (t.o. decreto 2.135/83) y sus modificatorias, el siguiente texto:

Artículo 161 bis: Sólo participarán en el reordenamiento de la lista aquellos candidatos que hubieran obtenido preferencias válidas en el veinte por ciento (20 %) o más de los votos válidos emitidos a favor de la lista.

De acuerdo al segundo escrutinio, se reordenará cada lista, ubicando en el primor lugar al candidato de la lista que más preferencias hubiera registrado y así sucesivamente en forma decreciente. A continuación de los candidatos preferidos, se ubicarán los demás candidatos conforme al orden de la lista oficializada.

La asignación de cargos a los candidatos se realizará de conformidad al orden de la lista que surja de la aplicación del presente artículo.

Art. 13.- Modificase el artículo 163 del Código Electoral Nacional, ley 19.945 (t.o. decreto 2.135/83) y sus modificatorias, el que quedará redactado al siguiente tenor:

Artículo 163: En las convocatorias de cada distrito electoral se hará constar el número de bancas de diputados nacionales a cubrir. Las listas para la elección de diputados nacionales se integrarán con la cantidad de candidatos que a continuación se determina:

- a) Cuando se deba cubrir 1 banca: 2 candidatos;
- b) Cuando se deben cubrir 2 bancas: 4 candidatos;

c) Cuando se deban cubrir 3 bancas: 6 candidatos;

d) Cuando se deban cubrir 4 bancas: 7 candidatos;

e) Cuando se deban cubrir 5 bancas: 8 candidatos;

f) Cuando se deban elegir 23 bancas: 33 candidatos,

Art. 14.- Modificase el artículo 164 del Código Electoral Nacional, ley 19.945 (t.o. decreto 2.135/83) y sus modificatorias, el que quedará redactado al siguiente tenor:

Artículo 164: En caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente de un diputado nacional, lo sustituirán quienes figuren en la lista, como candidatos según el orden de lista resultante del cómputo de las preferencias. Los reemplazantes se desempeñarán hasta que finalice el mandato que le hubiere correspondido al titular.

Art. 15.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Luis A. R. Molinari Romero.